

## TEPIC, NAYARIT; OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **E. Paz Garay**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el cuatro de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía Plataforma Nacional de Transparencia PNT y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, por parte de **E. Paz Garay**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **A/25/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que la inconformidad versa sobre la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado en relación al señalamiento de incompetencia por parte de este Órgano Garante para contestar la solicitud de información, es menester precisar que de conformidad al artículo 103 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cual refiere que el instituto tiene como finalidades garantizar el ejercicio y derecho de acceso a la información pública, sin embargo, en cuanto a las solicitudes de información, menciona la ley ya citada en su artículo 129 párrafo I, "*Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*"(SIC). Por lo tanto, se infiere que si bien este Instituto garantiza el derecho al acceso de la información, la presentación de la solicitud debió ser realizada con el Sujeto Obligado correspondiente.

Además, el artículo 170, en su fracción III, establecen como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, la no actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **E. Paz Garay**, tiene no actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, en virtud de que el procedimiento procesal en referencia a la solicitud de información es incorrecta, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción III, con relación en los artículos 137, 141, 153 y



NAYARIT



154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Por último, se recomienda al sujeto obligado que atienda los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit a fin de evitar incurrir en algunas de las sanciones previstas en la citada Ley.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ramón Alejandro Martínez Álvarez, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

